



ORDENANZA MUNICIPAL
PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO URBANO
CONTRA RUIDOS, VIBRACIONES Y
CONTAMINACIÓN ACÚSTICA.

PROMUEVE: CONCEJALÍA DE MEIDO AMBIENTE · AYUNTAMIENTO DE ESCACENA DEL CAMPO

FECHA: 01/11/07



ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1. Objeto

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación.

ARTÍCULO 3. Competencias

ARTÍCULO 4. Acciones públicas

TÍTULO II. NORMAS DE CALIDAD ACÚSTICA.

CAPÍTULO I. LÍMITES ADMISIBLES DE RUIDOS Y VIBRACIONES.

ARTÍCULO 5. Límites admisibles de ruidos en el interior de los edificios.

ARTÍCULO 6. Límites de emisión Límites admisibles de emisión de ruidos al exterior de las edificaciones.

Artículo 7º. Límites admisibles para vehículos a motor

CAPÍTULO II. NORMAS DE MEDICIÓN Y VALORACIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES.

ARTÍCULO 8º. Equipos de medidas y sonómetros.

ARTÍCULO 9º. Medición de ruidos en el interior de los locales (INMISIÓN)

TÍTULO III. NORMAS DE PREVENCIÓN ACÚSTICA.

CAPÍTULO I. EXIGENCIAS DE AISLAMIENTO ACÚSTICO EN EDIFICACIONES DONDE SE UBIQUEN ACTIVIDADES E INSTALACIONES PRODUCTORAS DE RUIDOS Y VIBRACIONES.

ARTÍCULO 10º. Condiciones acústicas generales.

ARTÍCULO 11º. Locales destinados a discotecas, salas de fiestas y análogos.

CAPÍTULO II. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS PROYECTOS DE ACTIVIDADES E INSTALACIONES PRODUCTORAS DE RUIDOS Y VIBRACIONES.

ARTÍCULO 12º. Requisitos para la validación de los proyectos.

ARTÍCULO 13º. Técnico competente.



TÍTULO IV. ACTIVIDADES DE OCIO, ESPECTÁCULOS, FIESTAS LOCALES, CULTURALES Y DE ASOCIACIONISMO.

ARTÍCULO 14º. Actividades en locales cerrados

ARTÍCULO 15º Vigilancia externa de los locales.

ARTÍCULO 16º Actividades en locales abiertos.

ARTÍCULO 17º. Fiestas locales de asociaciones, hermandades y demás colectivos locales.

ARTÍCULO 18º Fiestas oficiales.

TÍTULO V. RUIDOS PRODUCIDOS EN EL INTERIOR DE LAS EDIFICACIONES O EN LA VÍA PÚBLICA POR LAS ACTIVIDADES COMUNITARIAS QUE PUDIERAN OCASIONAR MOLESTIAS.

ARTÍCULO 19º. Ruidos en vecindades y edificios.

ARTÍCULO 20º. Trabajos en la vía pública.

TÍTULO VI. DENUNCIAS, VIGILANCIA E INSPECCIÓN

ARTÍCULO 21º. Denuncias

ARTÍCULO 22º Vigilancia e inspección

ARTÍCULO 23º Actuaciones de la Policía Local

ARTÍCULO 24º Cierre o cese de los locales o actividades

TÍTULO VII. INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 25º. Infracciones administrativas

ARTÍCULO 26º Infracciones administrativas graves

ARTÍCULO 27º Infracciones administrativas leves

ARTÍCULO 28º Personas responsables

ARTÍCULO 29º. Procedimiento sancionador

ARTÍCULO 30º Cuantía de las multas

ARTÍCULO 31º Graduación de las multas

ARTÍCULO 32º Prescripciones



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Una gran parte de las denuncias y quejas presentadas hoy día por las ciudadanas y ciudadanos son debidas a las molestias generadas por ruidos, vibraciones y contaminación acústica en general. Escacena del Campo, por tratarse de un municipio pequeño, alejado de los grandes núcleos urbanos y carente de actividades y/o infraestructuras que produzcan altos niveles de contaminación acústica, presenta unas condiciones de vida donde la quietud y el sosiego han sido desde siempre señas de identidad de nuestro pueblo. La tranquilidad y el descanso de nuestras vecinas y vecinos debe seguir siendo por tanto un elemento prioritario que, desde el Ayuntamiento, debemos saber proteger, defender y potenciar. Por todo ello y el ámbito de nuestras competencias, esta Ordenanza Municipal que se inspira en la Ley del Ruido 37/2003 de 17 de Noviembre, en la Ley 7/94 de Protección del Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el Decreto 74/96 por el que se aprueba el Reglamento de Calidad del Aire y en el Decreto 326/2003 de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, pretende dotar a este Ayuntamiento de una herramienta sencilla pero eficaz para regular todo tipo de emisiones acústicas a nuestro entorno urbano, tratando de eliminar o mitigar aquellas que sean de especial negatividad para la salud, el bienestar o el descanso de las personas.

Por todo lo anteriormente expuesto, el gobierno municipal de Escacena del Campo a través de su Concejalía de Medio Ambiente, propone al Pleno del Excmo. Ayuntamiento el presente proyecto de Ordenanza cuyo tenor literal es el siguiente:



TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º. Objeto.

La presente ordenanza regula la actuación municipal contra los ruidos, vibraciones y cualquier elemento que produzca contaminación acústica y que altere el bienestar de las personas, su salud o su descanso. El fin de esta ordenanza será:

- a) Velar para que los ruidos, vibraciones y demás emisiones acústicas no alteren la salud, el bienestar y el descanso de las personas.
- b) Exigir a las industrias, comercios y otros establecimientos el cumplimiento de la ley en materia de emisiones acústicas.
- c) Regular las emisiones sonoras imputables a cualquier causa.
- d) Sancionar y/o multar aquellas conductas que no acaten lo dispuesto en esta ordenanza.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación.

El presente Reglamento será de aplicación a cualquier infraestructura, instalación, maquinaria o proyectos de construcción, así como a las actividades de carácter público o privado, incluidas o no en los Anexos de la Ley 7/1994, que se pretendan llevar a cabo o se realicen en el término municipal de Escacena del Campo y produzcan o sean susceptibles de generar contaminación acústica por ruidos o vibraciones.

Artículo 3º. Competencias.

Corresponde a este Ayuntamiento, al amparo de lo dispuesto en la presente ordenanza así como por lo establecido en la legislación estatal y autonómica:

- a) Proteger el medio ambiente de la presencia de ruidos y vibraciones molestos para el bienestar de las vecinas y vecinos de nuestro pueblo así como para su salud y descanso.
- b) La vigilancia, control y disciplina de las industrias, comercios, viviendas particulares y demás establecimientos susceptibles de producir contaminación acústica.
- c) El control en la emisión de ruidos producidos por actividades de ocio, espectáculos públicos, recreativos, culturales y de asociacionismo.
- d) La potestad para revocar, anular o aplazar licencias de apertura sobre aquellas actividades, construcciones, obras de todo tipo y establecimientos



de cualquier naturaleza que produzcan niveles de emisión acústica por encima de lo permitido en esta ordenanza.

- e) La suspensión de actos públicos, fiestas, veladas, verbenas y demás manifestaciones de carácter lúdico festivo, siempre y cuando éstas no se acojan a la normativa vigente o no dispongan de los permisos municipales pertinentes para su desarrollo.
- f) La capacidad para someter a estudio acústico cualquier actividad, construcción, obra o establecimiento que presuntamente esté vulnerando la legislación en materia de contaminación acústica.
- g) La determinación de zonas como áreas especiales de sensibilidad acústica por desarrollarse en ellas actividades sanitarias, educativas, de estudio y lectura o de necesario descanso y reposo (residencia de ancianos, cultos religiosos, etc).

Artículo 4º. Acción pública.

Toda persona física o jurídica podrá denunciar ante la Concejalía de Medio Ambiente de este Ayuntamiento cualquier actuación pública o privada que, incumpliendo las normas de protección acústica establecidas en la presente Ordenanza, implique molestia, riesgo o daño para las personas o bienes de cualquier naturaleza.



TÍTULO II. LIMITES ADMISIBLES DE RUIDOS Y VIBRACIONES.

CAPÍTULO I. LÍMITES ADMISIBLES DE RUIDOS Y VIBRACIONES

Artículo 5º. Límites admisibles de ruidos en el interior de edificios.

En el interior de los locales de una edificación, el Nivel Acústico de Evaluación (N.A.E.), expresado en dBA, no deberá sobrepasar, como consecuencia de la actividad, instalación o actuación ruidosa, en función de la zonificación, tipo de local y horario los valores indicados en la Tabla 1 del Anexo I de la presente Ordenanza.

Artículo 6º. Límites admisibles de emisión de ruidos al exterior de las edificaciones.

Las actividades, instalaciones o actuaciones ruidosas no podrán emitir al exterior, con exclusión del ruido de fondo (tráfico o fuente ruidosa natural), un Nivel de Emisión al Exterior (N.E.E.) superior a los expresados en la Tabla nº 2 del Anexo I de la presente Ordenanza, en función de la zonificación y horario.

Artículo 7º. Límites admisibles para vehículos a motor

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda los límites que establece la Reglamentación vigente en más de 2 dBA.



CAPÍTULO II. NORMAS DE MEDICIÓN Y VALORACIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES.

Artículo 8º. Equipos de medidas y sonómetros.

Cualquier establecimiento, local, comercio, etc que para su apertura precise de un estudio acústico, éste deberá ser desarrollado por técnicos homologados por la administración autonómica, utilizando para el estudio los sonómetros o analizadores, tipo 1 que cumplan los requisitos establecidos por la Norma UNE - EN-60651, 1996 o la Norma CEI-651, o cualquier norma que las modifique o sustituya, y cuya validez deberán probar mediante certificado adjunto al estudio acústico.

Artículo 9º. Medición de ruidos en el interior de los locales (INMISIÓN)

A petición de cualquier vecina/o o cuando el Ayuntamiento así lo determine, podrán llevarse a cabo estudios acústicos en edificios públicos y privados. Las medidas de los niveles de inmisión de ruido, se realizarán en el interior del local afectado y en la ubicación donde los niveles sean más altos, y si fuera preciso en el momento y la situación en que las molestias sean más acusadas.

Al objeto de valorar las condiciones más desfavorables, en las que se deberán realizar las medidas, el técnico actuante determinará el momento y las condiciones en que éstas deben realizarse. Al efecto de evitar las perturbaciones procedentes de las ondas estacionarias, se deberán valorar, al menos, tres mediciones en posiciones diferentes. El valor considerado será el valor medio de los obtenidos.



TÍTULO III. NORMAS DE PREVENCIÓN ACÚSTICA

CAPÍTULO I. EXIGENCIAS DE AISLAMIENTO ACÚSTICO EN EDIFICACIONES DONDE SE UBIQUEN ACTIVIDADES E INSTALACIONES PRODUCTORAS DE RUIDOS Y VIBRACIONES

Artículo 10º. Condiciones acústicas generales.

Las condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos constructivos que componen la edificación serán las determinadas en el Capítulo III de la Norma Básica de Edificación sobre Condiciones Acústicas en los Edificios (NBE-CA.81) y modificaciones siguientes (NBE- CA.82 y NBE-CA.88).

Artículo 11º. Locales destinados a discotecas, salas de fiestas y análogos.

Los locales destinados a discotecas, tablados flamencos, salas de fiesta con actuaciones en directo y similares, donde pueden generarse niveles sonoros superiores a 100 dBA, deberán tener un aislamiento más restrictivo.

CAPÍTULO 2º. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS PROYECTOS DE ACTIVIDADES E INSTALACIONES PRODUCTORAS DE RUIDOS Y VIBRACIONES.

Artículo 12º. Requisitos para la validación de proyectos.

Los proyectos de actividades e instalaciones productoras de ruidos y vibraciones a que se refiere esta Ordenanza, así como sus posibles modificaciones ulteriores, requerirán para su autorización la presentación de un Estudio Acústico, comprensivo de Memoria y Planos. La Memoria describirá la actividad en general, con indicación especial del horario de funcionamiento previsto, así como de las instalaciones generadoras de ruido. Junto con la Memoria se acompañarán los Planos de los detalles constructivos proyectados.

Artículo 13º. Técnico competente.

Todas las actuaciones descritas en este Capítulo, deberán ser realizadas por técnico competente y visadas, en su caso, por el correspondiente Colegio Profesional, de acuerdo con la normativa aplicable.



TÍTULO IV. ACTIVIDADES DE OCIO, ESPECTÁCULOS, FIESTAS LOCALES, CULTURALES Y DE ASOCIACIONISMO.

Artículo 14º. Actividades en locales cerrados.

Los titulares de los establecimientos o actividades deberán velar para que los usuarios, al entrar y salir del local, no produzcan molestias al vecindario, se concentren en las puertas de entrada y salida o realicen en las mismas o sus aledaños actividades que generen ruido. En caso de que sus recomendaciones no sean atendidas, deberán avisar inmediatamente a la policía municipal, o en su defecto a los agentes de la Guardia Civil.

Artículo 15º. Vigilancia externa de los locales.

En todos aquellos casos en que se haya comprobado la existencia reiterada de molestias al vecindario, el Ayuntamiento podrá imponer al titular de la actividad, la obligación de disponer, como mínimo, de una persona encargada de la vigilancia en el exterior del establecimiento. De persistir las molestias, el Ayuntamiento podrá aplicar multas y sanciones al titular de la actividad en cuestión, de conformidad al régimen sancionador de esta Ordenanza.

Artículo 16º. Actividades en locales abiertos.

En las autorizaciones, que con carácter discrecional y puntual, se otorguen para las actuaciones de orquestas, grupos musicales, y otros espectáculos en terrazas o al aire libre, figurarán como mínimo los condicionamientos siguientes:

- a.- Carácter estacional o de temporada.
- b.- Limitación de horario de funcionamiento.

Si la actividad se realiza sin la correspondiente autorización municipal o incumpliendo las condiciones establecidas en ésta, la policía local del Ayuntamiento podrá proceder a paralizar inmediatamente la actividad, sin perjuicio de la correspondiente sanción.

Artículo 17º. Fiestas culturales de asociaciones, hermandades y demás colectivos locales.

Las manifestaciones de esta naturaleza que se desarrollen en espacios públicos o privados deberán cumplir los siguientes preceptos:

- a- Contar con la debida autorización municipal si se desarrollan en la vía pública.



- b- No hacer explotar cohetes, petardos o cualquier otro elemento de pirotecnia susceptible de generar contaminación acústica entre las 01 h de la noche y las 07 de la mañana

Artículo 18º. Fiestas Oficiales

En aquellos casos en los que las actividades lúdico festivas en las vías públicas tengan proyección de carácter oficial, cultural, religioso o de naturaleza análoga, y gocen de larga tradición, costumbre y arraigo en el municipio, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar, con carácter temporal lo previsto en esta Ordenanza.

TÍTULO V. RUIDOS PRODUCIDOS EN EL INTERIOR DE LAS EDIFICACIONES O EN LA VÍA PÚBLICA POR LAS ACTIVIDADES COMUNITARIAS QUE PUDIERAN OCASIONAR MOLESTIAS.

Artículo 19º. Ruidos en vecindades y edificios.

La producción de ruido en el interior de los edificios deberá mantenerse dentro de los valores límite que exige la convivencia ciudadana y el respeto a los demás. En este sentido la autoridad municipal estará encaminada a vigilar y controlar:

- a) Los aparatos de radio, televisión, equipos de audio y sonido o cualquier otro electrodoméstico que produzca ruidos molestos para las personas.
- b) La presencia de animales domésticos en viviendas particulares o la existencia de núcleos zoológicos que contengan perros o cualquier otro animal que generen ruidos molestos para la vecindad.
- c) La celebración en viviendas particulares de fiestas o reuniones a horas cuyo desarrollo altere el descanso de las personas.

Artículo 20º. Trabajos en la vía pública.

Los trabajos realizados en la vía pública y en las edificaciones se ajustarán a las siguientes prescripciones:

- a) El horario de trabajo será el comprendido entre las 7 y las 23 hr., en los casos en los que los niveles de emisión de ruido superen los indicados en la Tabla 2, Anexo I de esta Ordenanza, para los períodos nocturno



- b) En la vía pública no se podrán emplear máquinas, reparar vehículos o instalar artefactos de cualquier tipo cuyo nivel de emisión sea superior a 90 dBA o no tengan los permisos municipales para ello.
- c) Se exceptúan de la obligación anterior las obras urgentes, las que se realicen por razones de necesidad o peligro y aquellas que por sus inconvenientes no puedan realizarse durante el día. El trabajo nocturno deberá ser expresamente autorizado por el Ayuntamiento.

TÍTULO VI. DENUNCIAS VIGILANCIA E INSPECCIÓN

Artículo 21º. Denuncias Las denuncias que se formulen darán lugar a la apertura de las diligencias correspondientes, con el fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados y, si es necesario, a la incoación de un expediente sancionador, notificándose a los denunciantes y a los denunciados las resoluciones que se adopten.

Artículo 22º. Vigilancia e inspección.

Corresponde al Ayuntamiento la adopción de las medidas de vigilancia e inspección necesarias para hacer cumplir las normas de calidad y de prevención acústica establecidas en esta Ordenanza, sin perjuicio de las facultades de la Consejería de Medio Ambiente, en los términos del Artículo 78 de la Ley 7/94 de 18 de mayo de Protección Ambiental.

Artículo 23º. Actuaciones de la Policía Local.

La policía municipal o los responsables en materia de medio ambiente del Ayuntamiento, tendrán, entre otras, las siguientes facultades:

- a) Acceder, previa identificación y con las autorizaciones pertinentes, en su caso, a las actividades, instalaciones o ámbitos generadores o receptores de focos sonoros.
- b) Requerir la información y la documentación administrativa que autorice las actividades e instalaciones objeto de inspección.
- c) Proceder a la medición, evaluación y control necesarios en orden a comprobar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia y de las condiciones de la autorización con que cuenta la actividad. A



estos efectos, los titulares de las actividades deberán hacer funcionar los focos emisores en la forma que se les indique.

d)- Los titulares de las instalaciones o equipos generadores de ruidos, tanto al aire libre como en establecimientos o locales, facilitarán a los inspectores el acceso a instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores, pudiendo presenciar aquéllos el proceso operativo.

Artículo 24º. Cierre o cese de locales y actividades.

Cuando las emisiones acústicas de los locales o actividades de cualquier índole no cumplan las disposiciones de esta Ordenanza, el Ayuntamiento procederá al cierre o cese de las mismas hasta que se restituyan las condiciones legales.

TÍTULO VII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 25º, Infracciones administrativas

1. Se consideran infracciones administrativas las acciones y las omisiones que sean contrarias a las normas establecidas en esta Ordenanza.
2. Las infracciones se clasifican en graves y leves, de conformidad con la tipificación establecida en los Artículos siguientes.

Artículo 26º. Infracciones administrativas graves

Constituyen infracciones administrativas graves, las siguientes conductas contrarias a esta Ordenanza:

- a) No facilitar el acceso para realizar las mediciones sobre niveles de emisión sonoros y de vibraciones.
- b) El incumplimiento de las exigencias y condiciones de aislamiento acústico en edificaciones.
- c) La manipulación de los dispositivos del equipo limitador-controlador, de modo que altere sus funciones, o bien, su no instalación.
- d) El incumplimiento de las prescripciones técnicas generales establecidas en esta Ordenanza.



- e) Exceder los límites de emisión sonora en más de 6 dBA.
- f) Transmitir niveles de vibración correspondientes a más de dos curvas base inmediatamente superior a la máxima admisible para cada situación.
- g) Incumplimiento de las condiciones de aislamiento acústico o vibratorio establecidas en la licencia municipal.

Artículo 27º. Infracciones administrativas leves

Constituyen infracciones administrativas leves, las siguientes conductas contrarias a esta Ordenanza:

- a) El no facilitar la información sobre medidas de emisiones e inmisiones en la forma y en los períodos que se establezcan.
- b) Exceder los límites admisibles de emisión en 6 o menos dBA.
- c) Transmitir niveles de vibración de hasta dos curvas base inmediatamente superior a la máxima admisible para cada situación.
- d) Poner en funcionamiento focos emisores fuera del horario autorizado, tratándose de instalaciones o actividades que tienen establecidos límites horarios de funcionamiento.
- e) El comportamiento incívico de los vecinos cuando desde sus viviendas transmitan ruidos que superen los niveles de inmisión establecidos en esta Ordenanza.
- f) Cualquier otra conducta contraria a esta Ordenanza.

Artículo 28º Personas responsables

Son responsables de las infracciones, según los casos, y de conformidad con el Artículo 130 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, las siguientes personas:

- a) Los titulares de las licencias o autorizaciones municipales.
- b) Los explotadores de la actividad.



- c) Los técnicos que emitan los certificados correspondientes.
- d) El titular del vehículo o motocicleta o su conductor.
- e) El causante de la perturbación.

Artículo 29º.-Procedimiento sancionador

La autoridad municipal competente ordenará la incoación de los expedientes sancionadores e impondrá las sanciones que correspondan según esta Ordenanza, observando la normativa vigente en materia de procedimiento sancionador.

Artículo 30º Cuantía de las multas

- 1. Las infracciones graves serán sancionadas con multas de 500 €
- 2. Las infracciones leves serán sancionadas con multas de hasta 50 €.

Artículo 31º Graduación de las multas

1. Las multas correspondientes a cada clase de infracción se graduarán teniendo en cuenta, como circunstancias agravantes, la valoración de los siguientes criterios:

- a) El riesgo de daño a la salud de las personas.
- b) La alteración social a causa de la actividad infractora.
- c) El beneficio derivado de la actividad infractora.
- d) Las circunstancias dolosas o culposas del causante de la infracción.
- e) La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado con resolución firme.
- f) Infracciones en zonas acústicamente saturadas

2. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad, la adopción espontánea, por parte del autor de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

Artículo 32º.-Prescripción de infracciones y sanciones

Las infracciones y sanciones administrativas previstas en esta Ordenanza prescribirán en los siguientes plazos:

- Las graves en el de dos años.
- Las leves en el de seis meses.

TABLA Nº 1. LÍMITES DE INMISIÓN SONORA

ZONIFICACIÓN	TIPO DE LOCAL	Niveles Límites (dBA)	
		Día	(7-23)
Equipamientos	Sanitario y bienestar social	30	25
	Cultural y religioso	30	30
	Educativo	40	30
	Para el ocio	40	40
Servicios Terciarios	Hospedaje	40	30
	Oficinas	45	35
	Comercio	55	45
Residencial	Piezas habitables, excepto cocinas y cuartos de baño	35	30
	Pasillos, aseos y cocinas	40	35
	Zonas de acceso común	50	40

TABLA Nº 2. LÍMITES DE EMISIÓN SONORA

SITUACIÓN ACTIVIDAD	NIVELES LIMITES (dBA)	
	Día (7-23)	Noche (23-7)
Zona de equipamiento sanitario.	60	50
Zona con residencia, servicios terciarios, no comerciales o equipamientos no sanitarios.	65	55
Zona con actividades comerciales.	70	60
Zona con actividad industrial o servicio urbano excepto servicios de administración.	75	70

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En Escacena del Campo a 17 de marzo de 2008.